

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con veinticinco minutos del día seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Por recibido el memorándum con referencia 207-2021-SP, de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, firmado por el Jefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual comunica que:

“...la jurisprudencia que la Sala de lo Constitucional tiene respecto a **las características de la información cuyo carácter público constituye el objeto fundamental del acceso a la información pública**, específicamente sobre lo dicho, en la Sentencia Número 713-2015, de fecha 01/12/2017, en la cual expresa que: ‘el derecho de acceso a la información pública no es de carácter absoluto sino que tiene límites y restricciones’ sigue señalando dicha sentencia, que entre los límites y restricciones a dicho derecho esta lo que: ‘afecte la agenda especial de las instituciones públicas, que obstaculicen la función de determinadas entidades gubernamentales... siguen manifestando que **la función esencial de la Sección de Probidad de la CSJ es verificar la veracidad de las declaraciones patrimoniales presentadas por los funcionarios o exfuncionarios o empleados públicos, que sirven de base para los efectos previstos en el art. 240 Cn, a efecto de prevenir y combatir la corrupción**’ (resaltado y subrayado nuestro), en ese orden, desde el 1 de mayo, a la fecha, esta oficina ha recibido **cinco mil seiscientos sesenta y cinco (5,665) declaraciones juradas de patrimonio. y debido a la pandemia, se tiene un déficit de análisis de declaraciones juradas de patrimonio de veintiséis mil trescientos noventa y dos (26,392)**. De lo anterior se deduce, de que, si la atribución esencial de esta oficina es la de recibir las declaraciones, analizarlas a fin de verificar la veracidad de las declaraciones juradas de patrimonio, al contestar las solicitudes de accesos a la información pública, se interrumpe la atribución que por mandato de ley nos corresponde. En ese orden, **se entregarán las declaraciones juradas de patrimonio requeridas una vez se digitalicen las cifras patrimoniales, se analicen a fin de verificar si la información proporcionada por los declarantes es verídica, en ese sentido se le extiende el comprobante de cumplimiento total cuando cumple con los requisitos señalados en el art. 4 de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos; si no cumplen con dichos requisitos, se les hace observaciones y se les dé el comprobante de cumplimiento parcial, para luego convertir las mismas a versión pública.** Finalmente, es de aclarar, que **no se está negando la entrega de la información, sino que debido a las circunstancias arriba referidas noha sido posible ingresar las cifras patrimoniales, analizarlas y hacer las versiones públicas**” (sic).

Considerando:

I. 1. En fecha 16/8/2021 la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 392-2021(3), en la cual requirió:

“- Versión pública de las declaraciones de patrimonio presentadas por los siguientes funcionarios públicos: Óscar Alberto López Jerez, Elsy Dueñas Lobos, José Ángel Pérez Chacón, Luis Javier Suárez Magaña Y Héctor Naúm Martínez García, nombrados con el cargo de magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 1 de mayo de 2021. De conformidad al Art. 240 inciso 3 de la Constitución y 3 de la Ley de Enriquecimiento Ilícito, los funcionarios y empleados públicos tiene 60 días para presentar su declaración, por consiguiente, el plazo ha finalizado a la fecha.” (sic).

2. Dicha información fue requerida a la Sección de Probidad de esta Corte mediante memorándum con referencia UAIP/392/780/2021(3), de fecha diecisiete de agosto del presente año.

3. Así, el Subjefe de la Sección de Probidad remitió el memorándum con referencia 198-2021-SP, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual requirió prórroga debido a la complejidad de la misma y a la carga laboral de esa oficina.

Mediante resolución con referencia UAIP/392/RP/1040/2021(3), de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se amplió el plazo por cinco días hábiles, contados a partir del día treinta y uno de agosto del corriente año, para cumplir con el requerimiento de la solicitante, señalándose como fecha última para entregar la información el seis de septiembre de dos mil veintiuno.

La referida resolución de prórroga fue notificada a la peticionaria a las catorce horas con dieciocho minutos del día veintisiete de agosto del presente año.

II. Ahora bien, sin perjuicio de lo antes dispuesto, se reafirma el compromiso de esta Unidad de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, sustentado en su artículo 1 al disponer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda personal el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”.

Como consecuencia de lo antes expuesto, cuando la información que ha sido solicitada por la peticionaria –respecto a las declaraciones de patrimonio presentadas por los funcionarios públicos: Óscar Alberto López Jerez, Elsy Dueñas Lobos, José Ángel Pérez Chacón, Luis Javier Suárez Magaña Y Héctor Naúm Martínez García, nombrados con el cargo de magistrados de la Sala de

lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 1 de mayo de 2021– hayan sido remitidas por el Subjefe de la Sección de Probidad, se procederá a la entrega de la misma.

En ese punto, se debe insistir que la presente resolución no es una denegatoria de la información antes detallada, sino una justificación de los motivos por los cuales no se puede entregar de forma inmediata la misma, tal como lo establece la LAIP, pues existen razones excepcionales y de complejidad –como los expuestos– que impiden que la Institución cumpla de forma expedita con el procesamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Unidad remitirá el memorándum correspondiente al Subjefe de la Sección de Probidad, a efecto de que remita al encontrarse procesadas las cifras patrimoniales la información requerida por la ciudadana.

Con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Entregar* a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx el memorándum con referencia 207-2021-SP, remitido por el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia.

2. *Remítase* el memorándum correspondiente al Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de envié la información requerida por la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.